

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00105-00
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE CALDAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de enero de 2020 y continuada el 8 de octubre del 2020, se dispuso oficiar nuevamente a **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS** para que remitiera al despacho certificado de los costos de medicina prepagada en que haya incurrido María Fernanda Gomez Sánchez, con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012.

Mediante auto del 8 de abril de 2022, se dispuso nuevamente requerir a Colmédica para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida en auto que ordeno oficiar. Dicho requerimiento fue comunicado por parte del peticionario de la prueba tal como obra en archivos 19 a 24 del expediente digital.

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS allegó mediante correo electrónico fechado del 7 de junio de 2022, respuesta a requerimiento probatorio, aportando relación de gastos con ocasión al accidente de tránsito generados desde 13 de junio del 2012 hasta el 3 de mayo de 2016, visibles a folios 6 a 12 del archivo 26.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dicha respuesta al expediente, las pondrá en conocimiento y, en consecuencia se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR respuesta a requerimiento aportada por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA E IPS** el 7 de junio de 2022, en donde se relacionan los gastos en que incurrió María Fernanda Gomez Sánchez, con ocasión al accidente ocurrido el 13 de junio de 2012 y hasta el 3 de mayo de 2016, visibles a folios 6 a 12 del archivo 26, como prueba documental. Para lo anterior, se **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: Una vez vencido el término del numeral primero, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001333671520140010500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333671520140010500).

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd4d378c8145b066d46fc5515aad2b43b94cbdbb3a461778ea866d77c42690**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
ACCIONANTE	MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social, en contra del auto proferido el 25 de febrero del año en curso, en virtud del cual se declaró la falta de competencia de la instancia para seguir tramitando el presente asunto y se dispuso la remisión del expediente para que sea repartido a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Manifestó el apoderado recurrente que el despacho no tuvo en cuenta el auto 389 del 2021 proferido por la H. Corte Constitucional, en virtud del cual se estableció una regla de competencia, aplicable al caso en concreto, conforme la cual, dada la naturaleza jurídica del procedimiento para la reclamación de los servicios de salud que son presentados por las personas naturales o IPS ante el ADRES en lo referente al tema de recobros, se trata de controversias cuyo conocimiento le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En razón a lo anterior, solicita al despacho realizar control de legalidad de las actuaciones procesales, atendiendo los pronunciamientos señalados y reponer la decisión adoptada en el auto recurrido, continuando el trámite procesal que venía conociendo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el que promueven la presente litis.

Surtido por auto el traslado a las partes no recurrentes, la apoderada de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, manifestó a la instancia que, no obstante no desconoce el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del Auto 389/21 y su obligada aplicación, lo cierto es que en el presente trámite se realizó llamamiento en garantía con base en el contrato de consultoría 043 de 2013, suscrito entre los integrantes de la unión que representa y el Ministerio de Salud y Protección Social, en virtud del cual se pactó cláusula compromisoria a través de la cual las posibles diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución se someterían al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento; en consecuencia, esta jurisdicción no puede emitir pronunciamiento alguno sobre la controversia que ahora nos ocupa y en virtud de la cual se vinculó a sus representados al proceso.

Conforme lo expuesto, solicita al despacho declarar la existencia de la cláusula compromisoria absteniéndose de conocer el llamamiento en garantía elevado por el

ADRES en contra de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso como principio fundamental, en virtud del cual, en todas las actuaciones judiciales y administrativas se debe asegurar el cumplimiento de todas las garantías en el establecidas en virtud de las cuales: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 2014 definió el derecho fundamental del debido proceso en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;** (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*.

Siguiendo los postulados antes precisados, este despacho decidió en auto del 25 de febrero de 2022 declarar la falta de competencia para continuar tramitando el presente asunto, por cuanto en virtud de lo establecido en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, no resulta ser el juez natural que deba tramitar la presente demanda por las razones que allí se expusieron.

Ahora bien, el recurrente afirma que a las presentes diligencias debe hacerse extensiva la regla de decisión establecida en el auto 389/21 proferido por la Corte Constitucional, en virtud de la cual:

“54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del

artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.

Lo anterior al señalar que, en la presente litis lo que se pretende es un reconocimiento frente al cual el demandante realizó un trámite similar al de las reclamaciones de los recobros, controversia en la que no intervienen los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, en la que se busca resolver un desequilibrio económico en el que se involucra al Estado y una persona natural. En sus propios términos, afirma que *“dada la naturaleza jurídica del procedimiento para la reclamación de los servicios de salud que son presentados por las personas naturales o IPS ante la ADRES en lo referente al tema de reclamaciones, se concluye que se trata de una controversia de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito.”*

Con fundamento en lo anterior, este despacho no obstante no desconocer, tal como lo enuncia la parte recurrente, la regla de decisión precisada en el auto 381/2021 por la H. Corte Constitucional, así como tampoco la cláusula compromisoria a la que hace alusión la apoderada de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, no accederá a reponer el proveído del 25 de febrero del año en curso, como tampoco a declarar la existencia de una cláusula por la que deba remitir el litigio al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, por cuanto lo que se pretende en las presentes diligencias por parte de **MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO** es el reconocimiento y pago de una indemnización por muerte y gastos funerarios que se ocasionaron con la muerte por accidente de tránsito del señor **PEDRO ALFONSO BOTERO ANGARITA (q.e.p.d.)**, tal como lo contempla el Decreto 056 del 2015.

La prestación anterior fue negada en virtud de Acto administrativo No. UTF2014-OPE-22573 del 2 de junio del 2017 por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en auditoría integral de reclamación 51013797 presentada ante la subcuenta Ecat del Fosyga, que glosó la reclamación y no la aprobó.

Lo anterior no define que la controversia por ella misma, deba ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la regla de decisión sobre la cual el recurrente insiste se haga extensiva al presente litigio, establece que el asunto para el cual el juez natural debe ser el Juez contencioso administrativo, debe versar sobre litigios en los que estén inmersas de manera exclusiva entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios, ni usuarios o empleadores y que no tengan relación en estricto sentido con la prestación de servicios de seguridad social.

Lo anterior, denota para la instancia, no obstante mediar un acto administrativo expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 que negó lo pretendido por la demandante, de la existencia de un conflicto de carácter laboral y de seguridad social, por cuanto las pretensiones de la demanda tienen sustento jurídico en el decreto antes aludido, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social; así mismo, es una prestación propia del sistema de seguridad social, a través de la cual una persona natural eleva reclamación de reconocimiento ante una administradora del Sistema General de

Salud y Seguridad Social, controversia propia del conocimiento de los Jueces Laborales conforme lo reglado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, que define que aquellos conocen: “(...) *las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Finalmente, en cuanto a la existencia de la cláusula compromisoria, debe precisar el despacho que la misma no puede ser declarada por este Despacho a efectos de remitir el conocimiento del presente litigio a un Tribunal de Arbitramento, en primera medida por cuanto de su tenor literal, se observa que es ley para las partes que suscribieron el contrato de consultoría 043 de 2013, esto es, las sociedades integrantes de la unión y el Ministerio de Salud y Protección Social; y en segunda medida, por cuanto las controversias que surjan por diferencias relativas a la ejecución y liquidación del contrato son las que se intentarán resolver en primer lugar por medio de arreglo directo y, de no ser posible, se someterá a Tribunal de Arbitramento.

Conforme lo expuesto, la cláusula no le es aplicable a la controversia que ocupa la atención del despacho, por cuanto la demandante **MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO**, no es parte en el contrato de interventoría y las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener una prestación de seguridad social, mas no tienen relación alguna con la ejecución del contrato antes precisado ni su liquidación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remitir el proceso para que sea asignado su conocimiento a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b159935e983736884ab31772a8c43500de171515eddc7179ff91add1070cfde**
Documento generado en 24/06/2022 06:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00280-00
ACCIONANTE	SAMIR FERNANDO ESQUIVEL MORENO
ACCIONADO:	COLDEPORTES (HOY MINISTERIO DEL DEPORTE)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia en primera instancia y después de revisada cada una de las carpetas constitutivas de los antecedentes administrativos, se advierte que con la contestación de la demanda no se aportó la totalidad del expediente administrativo, pues, solamente fueron allegadas algunas pruebas documentales con la oposición de la medida cautelar solicitada. Por tanto, el Despacho advierte que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, norma que literalmente establece:

*“**PARÁGRAFO 1.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”. (Negrilla del Juzgado)*

Bajo ese contexto, constituye una carga del extremo demandado aportar con la contestación de la demanda la **totalidad** de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos cuya nulidad se pretende y con la que no cumplió.

Por lo anterior, de oficio, atendido la norma en cita y las facultades contenidas en el artículo 213 de la Ley 1437, el Despacho requerirá al extremo demandado a efectos de que aporte la totalidad del expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 001918 de 10 de septiembre de 2017 y 002810 de 7 de diciembre de 2017, por medio de las cuales se reconocieron los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión de Asamblea Ordinaria de 24 de febrero de 2017, realizada por la Liga de Tenis de Mesa de Bogotá, entre ellas, la elección del demandante como presidente de esa liga, para cuyo efecto se le concede un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Puestas las cosas en ese estado, se procederá a solicitar las documentales constitutivas de los antecedentes administrativos de los actos demandados, pruebas encaminadas a esclarecer varios aspectos, previo a proferir sentencia.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DEL DEPORTE**, para que aporte la totalidad del expediente administrativo que dio origen a las Resoluciones Nos. 001918 de 10 de septiembre de 2017 y 002810 de 7 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de **cinco (05) días**.

TERCERO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13dba712eb3ec56e008c61c10d3bbd3f1fcf255fe2fbee2916e0ef405bee961**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00380-00
DEMANDANTE:	JARDINES DEL APOGEO S.A.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia el 23 de mayo de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, se **REMITIRÁ** el expediente digital de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9bfec8d18a6467cab39cd1a8240ea646ead6d33a2430b9f3e509385d0f229d**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00035-00
DEMANDANTE:	PAOLO SOLANO LEAL
ACCIONADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Alude el extremo actor que la contabilización del término de la reforma de la demanda debió ejercerse conforme a las normas procesales que rigieron cuando se expidió el auto admisorio de la demanda, esto es, el 26 de febrero de 2020, y no las señaladas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, a su juicio, la contabilización de los términos debió tener en cuenta, los **veinticinco (25) días** comunes a las partes, señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., para así iniciar con el término de los **treinta (30) días** del traslado para contestar la demanda y por último los plazos previstos en el artículo 173 para reformar la demanda.

Por lo anterior, para la demandante el término corrió así:

- Los 25 días luego de surtirse la notificación del 17 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021.
- El término del traslado de la demanda inició el 14 de enero y hasta el 24 de febrero de 2021.
- Por lo que podía presentar la reforma hasta el 10 de marzo de 2021, siendo está radicada el 1 de marzo de 2021, dentro del término oportuno.

Resaltó que la contabilización del término la realizó conforme lo dispuesto por el Despacho en los numerales 4 y 5 del auto que admitió la demanda el 26 de febrero de 2020.

De lo anterior, resaltó que el Decreto 806 de 2020 no derogó normas del CPACA ni del CGP, sino por el contrario, en aplicación de su artículo 8, debió adicionarse en la contabilización de los términos 2 días para entender la notificación por medios electrónicos.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda o su reforma.

Siendo así, el auto que niegue la reforma de la demanda es susceptible del recurso de reposición y de apelación; por lo que, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

En principio debe tenerse en cuenta que si bien el auto que admitió la demanda fue proferido el 26 de febrero de 2020, este fue notificado a los sujetos procesales hasta el 13 de noviembre de 2020 (archivo 14), cuando se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Dicha precisión es necesaria, pues la finalidad de la norma, incluso antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, es que se surtan en debida forma las notificaciones de providencias judiciales a las partes procesales, para así garantizar sus derechos de contradicción y debido proceso.

Así las cosas, obsérvese que el artículo 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, hizo alusión al término de los 25 días comunes, de la siguiente forma:

“(...) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...).”

¹ Informe secretarial (archivo 12).

Es decir, el objeto de la norma en mención, era que una vez se notificara del auto admisorio por el término de 25 días, las entidades demandadas tuvieran a su disposición el traslado de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho, para que así ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada mediante el Decreto 637 de 2020 y con el fin de evitar la propagación del virus Covid-19, se adoptaron múltiples medidas, como lo fue el aislamiento obligatorio, que causó un agravio a la prestación del servicio de administración de justicia.

Lo anterior, llevó a la necesidad de agilizar los procesos judiciales mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para lo cual se expidió el Decreto 806 de 2020 que consagraba, entre otros, un régimen transitorio de notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.

Así las cosas, si bien el auto admisorio de 26 de febrero de 2020 se relacionó lo señalado el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, conforme los protocolos de bioseguridad y con el fin de proteger la salud de los abogados y de los funcionarios de la Rama Judicial, **el traslado de la demanda y los anexos de este medio de control, no podían estar a disposición de los sujetos procesales en la Secretaría del Despacho como lo estableció dicha normativa y con ello no se surtiría en debida forma la notificación de la demanda.**

Por tanto, con el fin de notificar la providencia admisorio, por Secretaría se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020 que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

De lo anterior, *contrario a lo señalado por la actora*, es claro que los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 sí modificaron transitoriamente el régimen ordinario de notificaciones personales de providencias judiciales señaladas en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que era dicha norma la que debía aplicarse en este caso en concreto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 dispuso:

*“(…) 66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine **introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP y CPACA** (…)*

69. Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

*70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). **Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).***

*71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º). **Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º) (…)**”.* (Negrillas fuera de texto).

En este orden y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que modificó el régimen ordinario de la notificación personal del C.P.A.C.A. establecido en su artículo 199, se tiene que:

-. La Secretaría del Juzgado, mediante correo electrónico de **13 de noviembre de 2020 (archivo 14)**, notificó el auto admisorio a los sujetos procesales (Ministerio de Educación, Agente delegada del Ministerio Público y la agencia de defensa jurídica del estado), anexando el escrito de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, **el traslado de la demanda y sus anexos se efectuó de forma electrónica, siendo innecesario que se surtiera el término de los 25 días.**

-. En este orden, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida dos días hábiles siguientes después del mensaje de datos, esto es, **el 18 de noviembre de 2020.**

-. Por lo tanto, el término del traslado de los 30 días inició el 19 de noviembre de 2020 y culminó el **26 de enero de 2021.**

-. El término para reformar la demanda, inició el **27 de enero de 2021** y culminó el **9 de febrero de 2021.**

-. Sin embargo, la reforma de la demanda se radicó el **1 de marzo de 2021** (archivo 17), esto es, por fuera del término oportuno.

Así las cosas, este Despacho advierte que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 para admitir la reforma de la demanda, por lo que se confirmará el auto de 29 de abril de 2022 y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que rechazó la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371dca6b87d3cc17e7a3ba968905f184660382a6bda81fce559728c1f93949dd**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00341-00
ACCIONANTE	LINA FERNANDA GUTIÉRREZ Y OTRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en contra del auto proferido el 22 de abril del año en curso, en virtud del cual se dispuso tener por no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Prosperidad Social.

Manifestó el apoderado recurrente que el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no es superior jerárquico ni funcional de la Unidad de Atención y Reparación de las Víctimas, y en consecuencia, no puede interferir en las decisiones que allí se adopten, pues de ser así, además de desconocer la autonomía que le asiste en virtud de la descentralización, se estaría en desconocimiento del artículo 123 de la Constitución Política Nacional, con las consecuencias disciplinarias y demás que ello implicaría.

De tal manera que no debe confundirse el control de tutela con el poder jerárquico que pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante frente a las potestades de control, seguimiento y tutela que le asisten al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social frente a la Unidad de Atención y Reparación para las Víctimas.

En razón a lo anterior, solicita al despacho se reforme, revoque y/o adicione, el auto interlocutorio del 22 de abril del 2022, en el que la instancia decidió tener por no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que carecen de fundamento las aseveraciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, solicitando declarar probada la excepción con la consecuente desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del proceso.

Surtido por secretaría el traslado a las partes no recurrentes, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, establece el trámite que debe dársele a las excepciones

previas propuestas por el demandado en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Conforme lo expuesto, al remitirnos a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, se advierte que las excepciones que podrá proponer como previas el demandado en la contestación de la demanda, son al tenor literal las siguientes:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)”*

Ahora bien, nuevamente haciendo el análisis de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es dable traer a colación el pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de

Estado¹, en virtud del cual se ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, de la siguiente manera:

“Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.”

Conforme lo expuesto, en la providencia recurrida fechada del 22 de abril de 2022, la instancia procedió a resolver las excepciones que, de conformidad a las normas antes precisadas, se enmarcan dentro del listado de excepciones previas, a saber, *Ineptitud de la demanda por deficiencia en el concepto de violación y Falta de legitimación en la causa por pasiva*, advirtiendo frente a esta última, que en torno a las manifestaciones realizadas tanto por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, demandado que propuso la excepción, como el pronunciamiento que de la misma realizó el apoderado de la demandante, la responsabilidad en los cargos de imputación que atribuyo el demandante al demandado que excepcionó la falta de legitimación por pasiva, será determinada al momento de dictar sentencia, razón por la que no se declaró probada la excepción.

Finalmente, el despacho debe poner de presente, por ser la etapa procesal oportuna, que no obstante no desconocerse los argumentos esbozados por el recurrente, conforme los cuales debería desvincularse a su prohijado de la presente litis, tal como fue propuesta la excepción, no hubo lugar a declararla probada porque, conforme a lo establecido en jurisprudencia, la responsabilidad de la demandada en el actuar endilgado por el demandante, catalogado como legitimación en la causas por pasiva material, deberá ser analizado al momento de proferir sentencia, decisión dentro de la cual se analizarán los presupuestos de jerarquía de la Unidad de Reparación a las Víctimas, del Departamento para la Prosperidad Social, sobre los cuales insiste en que se debe revocar, modificar o adicionar lo decidido en auto del 22 de abril de 2022.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Conforme lo considerado, la instancia mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido, en el sentido de tener por no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del DPS y reitera que sobre los cargos de imputación que soportan la nulidad de los actos demandados y la responsabilidad endilgada a la entidad, se descenderá en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaab44ec1cdc59b020bde09ece550bd8e14b81850db0e49a72d3eb0d04a0c5c**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido incurre en error al afirmar que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge de la simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que, gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, adujo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el

auto que negó la medida cautelar es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Concluyó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decrete, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta "inexistencia" del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: (i) el análisis del acto

¹ Informe secretarial (archivo 13).

administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que, si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, no se acreditó que, de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

De hecho, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó el perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, para así evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa, sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 9788 de 24 de febrero de 2020 y 543-02 de 26 de enero 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del

demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b9ffbaa35ac256214219b6cf7f6cc19877a28788f361be4ca91dae97dfd91c**
Documento generado en 24/06/2022 06:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00038-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS BEDOYA GUARÍN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de abril 2022, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, el auto recurrido afirmó que no se aportaron pruebas que demostraran la inocencia de su prohijado en relación con la responsabilidad contravencional contenida en los actos administrativos, y que no surge la violación alegada de una simple confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Para lo cual, resaltó que dicha afirmación desconoce lo señalado en las sentencias T-061 de 4 de febrero de 2022 y C-244 de 1996 de la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Constitución Política, pues el ciudadano no es el que debe demostrar su inocencia, en especial, cuando en el caso que nos ocupa no existió prueba de la responsabilidad que se le atribuye a su defendido.

Insistió que ni la manifestación de una persona desconocida ni lo manifestado por testigo de oídas, ni la orden de comparendo, pueden demostrar la responsabilidad contravencional que se le imputa al demandante, en especial, porque el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas que se transportaba en su vehículo.

Así mismo, sostuvo que de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, cuando un ciudadano se encuentra en la obligación de pagar una multa por concepto de una sanción administrativa, a pesar de que no exista certeza de su culpabilidad, se desconocería el artículo 29 de la Constitución Política, como pasa en el presente caso, configurándose un perjuicio irremediable.

De esta manera, al no encontrarse debidamente acreditada la conducta sancionada, se busca evitar que la entidad demandada proceda con un cobro coactivo dispuesto en el artículo 823 del Estatuto Tributario y se embarguen los bienes y cuentas bancarias en cabeza del actor, además si se tiene en cuenta que gracias a la sanción impuesta en las resoluciones acusadas, el demandante

no puede realizar trámites de compraventa de vehículos, refrendar su licencia de conducción, ni trámites de duplicado.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Secretaría de Movilidad.

En principio, resaltó que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente para controvertir el auto que negó la medida cautelar, es el de apelación y no el de reposición. Razón por la cual el recurso se torna improcedente y por ende debe rechazarse.

De otra parte, indicó que el demandante fue declarado transgresor de las normas de tránsito a través de un proceso administrativo contravencional, el cual se surtió en todas sus etapas; en la que estuvo acompañado por la profesional del derecho que lo asistía y la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir pruebas que se aportaron al expediente sin que exista la vulneración de normas superiores aludidas.

Resaltó que la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados, se constituye precisamente en el objeto mismo de las pretensiones y, en tal sentido, decretar la medida cautelar correspondería a reconocer anticipadamente tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso administrativo, lo que llevaría al detrimento del principio de presunción de legalidad de las resoluciones acusadas.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general, que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que decreta, niegue o modifique las medidas cautelares.

Siendo así, el auto que niegue las medidas cautelares es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno¹.

ii. Caso concreto.

Cabe resaltar que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, en la providencia de 29 de abril de 2022 el Juzgado no se pronunció sobre la responsabilidad del actor en el proceso contravencional que se libró en su contra, ni mucho menos sobre la presunta "inexistencia" del material probatorio que acredite que el presunto infractor no transgredió la norma de tránsito.

Pues para llegar a dicha determinación, es necesario realizar un análisis probatorio y jurídico con el que se puede determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones objeto de esta litis, lo cual solo puede efectuarse en la etapa procesal correspondiente, esto es, en la sentencia y no mediante el auto que resuelve las medidas cautelares.

¹ Informe secretarial (archivo 13).

De hecho, en auto de 29 de abril de 2022, este Juzgado analizó si la solicitud cautelar cumplía con los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional consagrados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es: el análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, **al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios.**

Siendo así, el auto recurrido estableció que si bien el primer requisito se encontraba satisfecho, esto es, la argumentación consistente entre la confrontación entre las normas superiores y pruebas en contra de las resoluciones acusadas, pasó lo contrario con el cumplimiento del requisito consistente en probar de manera sumaria la existencia de perjuicios. Con todo, tampoco se acreditó que de proferirse eventualmente una sentencia condenatoria, esta tendría efectos nugatorios de no decretarse la medida cautelar.

Así mismo, tanto la solicitud de la medida cautelar como el escrito del recurso de reposición, si bien hacen referencia a los cargos propios de la demanda, no acreditan al menos sumariamente la existencia de perjuicios que ameriten decretar la suspensión provisional de las resoluciones acusadas.

Al respecto, si bien la demandante argumentó la existencia del perjuicio conforme lo señalado en la sentencia C-038 de 2020, esto con el fin de evitar el procedimiento de un cobro coactivo y se levanten las suspensiones en los trámites de transporte que pueda realizar el actor, lo cierto es que la sanción impuesta resulta de un acto administrativo que no se ha declarado ilegal, sin que su mera existencia implique un perjuicio para el demandante o afecte la efectividad de la futura sentencia a proferir.

En este punto, se aclara que, contrario a lo señalado por la apoderada del demandante, este juzgado no afirmó que el actor cuenta con los suficientes recursos para pagar la multa², sino por el contrario, aludió que la finalidad de la medida cautelar no es el retraso de un proceso de cobro, ya que su propósito, se reitera, es proteger el objeto del proceso, pues de iniciarse un procedimiento de cobro coactivo en su contra, este puede ejercer su derecho de defensa y debido proceso conforme lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso hipotético que se inicie un proceso de cobro coactivo, dicho trámite no desestima los efectos de una eventual sentencia condenatoria, pues de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, es claro que la autoridad demandada deberá cesar el proceso coactivo y rembolsar las sumas de dineros que fueron pagadas, sin que el patrimonio del actor se vea afectado.

Pues se recuerda que el propósito de la medida cautelar no es impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, ni obstaculizar los procedimientos legales y administrativos de cobro de cada entidad, sino por el contrario, tiene como finalidad garantizar el objeto del proceso, que para este asunto, no se advierte que pierda su propósito consistente en controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 10692 del 23 de diciembre de 2020 y 1154-02 del 13 de abril de 2021 y su consecuente restablecimiento del derecho.

² Señalado en el escrito del recurso página 15. Archivo 06

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto devolutivo. tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de abril de 2022, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27827630b4104dc8051e3c587ac1d867841e8512758d5ae0171c2b47bce1d3f9**

Documento generado en 24/06/2022 06:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00200-00
ACCIONANTE	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de Enel Colombia S.A. E.S.P., en contra del auto proferido el 20 de mayo del año en curso, en virtud del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Manifestó el apoderado recurrente que, pese a que el despacho efectuó el cómputo de términos de caducidad de manera correcta, la interrupción de la caducidad se realizó el 8 de marzo de 2022 con la solicitud de conciliación extrajudicial elevada ante el Procurador 97 Judicial para Asuntos Administrativos, término extendido hasta la fecha en que se expidió y envió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que de conformidad a correo aportado, se surtió el 29 de abril de 2022 y no el 28 de abril como lo advirtió el despacho..

De tal manera, que los tres días con que contaba para interponer la demanda, vencían el 4 de mayo de 2022 y no el 3 de mayo, como preciso erradamente la instancia en el auto de rechazo de la demanda, porque pese a que el acta de no conciliación se levantó el día 28 de abril de 2022, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue remitida por correo electrónico el 29 de abril de 2022.

En razón a lo anterior, solicita al despacho revocar el auto fechado del 20 de mayo de 2022 y proceder a realizar la admisión del presente medio de control.

Así las cosas, el Despacho se pronunciará realizando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado el argumento del actor y las documentales incorporadas se observa lo siguiente:

De acuerdo la captura de pantalla del correo en que se remitió por parte del despacho del Procurador 97 Judicial I Asuntos Administrativos a la demandante, la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (pág. 9 archivo 08), que data del 29 de abril de 2022, el despacho tomará esta fecha para calcular el término de caducidad.

En este orden, la conciliación prejudicial se radicó el 8 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta que se expidiera la constancia de

conciliación, de conformidad a lo establecido por el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Como en el presente caso se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial el día 28 de abril de 2022 y la constancia fue remitida a la demandante por correo electrónico el 29 de abril de 2022, el actor contaba con 3 días para presentar la demanda, que vencieron el 4 de mayo de 2022, la demanda fue radicada en los canales electrónicos en la fecha antes aludida, de esta forma, fue presentada de forma oportuna.

En este orden de ideas, y en tanto la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá el auto de 20 de mayo de 2022 y se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor JIMMY JAIR ROMERO GONZALEZ, usuario- beneficiario de la cuenta No. 2322825-3, y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica, por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 20 de mayo de 2022, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

TERCERO: VINCULAR al señor **JIMMY JAIR ROMERO GONZÁLEZ**, en condición de tercero interesado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor Jimmy Jair Romero González de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería a ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con la C.C. No. 1.033.738.436 y T.P No. 355.988 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, (pág.25 y 26 del archivo 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044d6bcd59f5daf51187ab9b1cfaac32f4150b6b997eb4ec8c2a675b316ed4e**
Documento generado en 24/06/2022 06:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00203-00
DEMANDANTE:	DANIEL OSWALDO LOZADA PINZÓN
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda por configurarse la caducidad de la acción.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

La apoderada del actor señaló:

“(...) El Decreto legislativo 806 de 2020 no es normativa general, por cuanto, su expedición tiene fundamento en las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En esos términos se encuentra regulando una situación especial hasta la fecha de su vigencia. Tema especial en el que encaja el envío del correo electrónico con la Resolución No 2184-02 del 05 de agosto de 2021, pues dicha situación se configuró en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. La notificación de la constancia de conciliación fallida fue el 2 de mayo de 2022, y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8. Notificaciones personales del decreto 806 de 2020 “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Negrillas fuera del texto original.

El Despacho aduce que la constancia de la conciliación fue el 2 de mayo de 2022, sin embargo, para efectos de contabilización de los términos de caducidad del medio de control, este documento surte efectos a partir del día hábil siguiente a su notificación. (Rad. 25000-23-41-000-2013-02684-01. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Elizabeth García González)” negrillas fuera del texto original, es decir que surtió efectos el 5 de mayo de 2022, fecha en la cual se efectuó su publicación, notificación o comunicación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA y demás concordantes, es decir que la radicación fue realizada en termino debido a que la demanda fue impetrada el 4 de mayo de 2020, tal como lo expone el Despacho (...).”

CONSIDERACIONES

Frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandante, observa el Despacho lo siguiente.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, con vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, sin que **se hicieran extensivas a otras actuaciones administrativas.**

Dicho decreto en su artículo 8 estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se entenderá realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que desde el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080, por la cual modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la cual prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

Por lo anterior, no es posible deducir que la notificación de la constancia de conciliación extrajudicial surte efectos 2 días después de enviada a las partes, como quiera que: (i) el Decreto 806 de 2020 solo se refirió al régimen de notificación de las providencias judiciales y no de otras autoridades y, (ii) cuando se notificó el acto administrativo que culminó la actuación judicial y se expidió la constancia de no conciliación, se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en concordancia con el numeral 2 literal d del artículo 164 del C.P.A.C.A, la notificación personal de la Resolución No. 2184-02 del 5 de agosto de 2021 se realizó el 21 de septiembre de 2021 (pág.88 archivo 2), por lo que el término de caducidad comenzó a correr desde el día siguiente, y vencía el 22 de enero de 2022, sin embargo, como dicho día era inhábil (sábado) el plazo se corrió al día hábil siguiente.

Es así que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, esto es, el 2 de mayo de 2022 (pág. 92 y 93 archivo 2), por lo que el término se reanudó al día siguiente de la notificación y no hasta el 5 de mayo de 2022, como lo señala la demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la expedición de la constancia fallida de conciliación extrajudicial no surte sus efectos después de dos días hábiles siguientes a su expedición, sino por el contrario, reanuda el término de caducidad al día siguiente en que fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Siendo así, como la demandante solo contaba con un día para presentar la demanda, podía presentar la demanda hasta el 3 de mayo de 2022. No obstante, este medio de control fue presentado de forma extemporánea el 4 de mayo de 2022, cuando ya había operado la caducidad de la acción.

En consecuencia, este despacho no repondrá la decisión impugnada y, en su lugar, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazó la demanda

TERCERO: Por Secretaría, envíese el enlace del expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la mayor brevedad posible, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e275fa654b1569bd192a463b27a2b38dd0b602ec868f1c90852b98f96b72bf0**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00246-00
DEMANDANTE:	IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	NACIÓN-ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La **IPS Universitaria de Antioquia** presentó demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra de la **Nación-Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud-Adres**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de la demandada ante la negación al pago de servicios de salud efectivamente prestados por la demandante, y se ordene el pago de la suma de \$110.875.821 por concepto de perjuicios que corresponde a las reclamaciones radicadas ante el ADRES, así como el pago de intereses moratorios, indexación de valores a partir de la fecha en que debían pagarse los servicios prestados y se condene al pago de las costas que genere el proceso.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 18 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, sección primera, teniendo en cuenta además de lo expuesto en el Auto389/21 proferido por la Corte Constitucional, lo establecido el artículo 2º del Acuerdo No 3346 de 2006 y el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989 artículo 18, argumentando que lo que define el medio de control por el cual se debe acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la lesión de derechos y frente al cual el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que debe ser conocido por la sección primera en virtud de la competencia residual señalada en las normas descritas.

Mediante acta de reparto de 27 de mayo de 2022, correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones **sujetos al**

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, revisadas las diligencias, advierte el despacho que el demandante acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa reclamando sus pretensiones a través del medio de Control de Reparación Directa y no de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, asuntos propios de conocimiento del Juzgado 63 Administrativo. Por lo que la escogencia del medio de control reviste suma importancia en el asunto que ocupa la atención del despacho.

En torno a lo expuesto en párrafo anterior, el extremo actor resaltó que sus pretensiones van dirigidas a declarar la responsabilidad de la demandada ante la negación al pago de servicios de salud efectivamente prestados por la demandante y se ordene el pago de la suma de \$110.875.821 por concepto de perjuicios que corresponde a las reclamaciones radicadas ante el ADRES, mas no se precisa que se solicite la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó los recobros, además de que las comunicaciones expedidas dentro del procedimiento de recobro no pueden ser entendidas como tal.

Aunado a lo anterior, en el hecho décimo de la demanda, la parte actora manifiesta que *“las reclamaciones fueron radicadas ante la **ADRES** desde hace varios años, sin que a la fecha se haya procedido con la auditoría correspondiente y su reconocimiento y pago, dentro de los términos señalado anteriormente, con lo cual se está generando un perjuicio para la **IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA** (...)”.*

Sobre este punto, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019¹, se refirió en un asunto similar, así:

“(…) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “[q]ue la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

*7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que***

¹ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS. Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar² dispuso:

(...) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

(...) La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos

² C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

emanados por la ADRES, y advierte que dicha entidad no ha emitido decisión de fondo al respecto, ya **que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados, situación por el cual la demandante escogió libremente** el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, precisando además la falta de idoneidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para desatar la litis.

En este orden, este despacho carece de competencia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa, conforme lo reglado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ya que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.

Advertido lo anterior, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)” (Subrayas fuera de texto)

(...) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria. (...)” (Subrayas fuera de texto)*

En este orden, como el actor presentó la demanda a través del medio de control de reparación directa, es claro, que el juzgado que debe conocer el asunto es el 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, razón por la cual el despacho declarará la falta de competencia y propondrá conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

³ **“(...) ARTÍCULO QUINTO.** *- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1b548b268834d8657e455339fccfa3a7c2d36eedb7e69c5777593fe3ef28e**
Documento generado en 24/06/2022 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00250-00
DEMANDANTE:	DERLY PINZÓN SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Derly Pinzón Sepúlveda, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 018128 de 1 de octubre de 2021, 011306 de 28 de junio de 2021 y 023877 de 13 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se negó convalidación del título de Doctora en Gerencia y Política Educativa otorgado a la demandante por la Universidad de Baja California, México, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente a la demandante el 13 de diciembre del 2021 (pág. 52 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de abril de 2022, no obstante como dicho día era inhábil, el término se corrió hasta el 18 de abril de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de marzo de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 18 de mayo del 2022 (pág. 26 a 28 archivo 02), por lo que el actor tenía 33 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 21 de junio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 31 de mayo de 2022 (archivos 01 y 05), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DERLY PINZÓN SEPÚLVEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, identificado con la C.C No. 1.010.197.525 y T.P. No. 243.122 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 1 y 2 archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0a733bb040c7ef044b471102b276ff38b36c46daace9ecd44d501f1b40461**
Documento generado en 24/06/2022 06:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00251-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

En audiencia de 18 de mayo de 2022, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95940ffaf4641f18eee4d872f4512196218a6972fd5dfd57bf8c384df4049c39**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00252-00
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CORZO ROMÁN MARTHA JANETH ARENAS VEGA.
DEMANDADO:	NACIÓN CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Manuel Corzo Román y Martha Janeth Arenas Vegas, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **Nación- Consejo Nacional Electoral**, con el fin de controvertir las Resoluciones Nos.1298 de 21 de abril de 2021 y 8853 de 7 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se impuso una sanción a los demandantes y se resolvió el recurso de reposición.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó de forma electrónica el 3 de enero de 2022 (**pág. 290 del archivo 2**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 4 de mayo de 2022.

No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 27 de mayo de 2022 (**páginas 291 y 292 archivo 2**), por lo que el actor contaba con 22 días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 18 de junio de 2022.

Siendo así, la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2022 (archivo 3)¹ en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

De otra parte, se advierte que el extremo actor solicita la nulidad total de las Resoluciones Nos.1298 de 21 de abril de 2021 y 8853 de 7 de diciembre de 2021, no obstante, en estas se advierte que fueron sancionadas otros ciudadanos los cuales no hacen parte del presente medio de control.

Así las cosas, el Juzgado entiende que el propósito de la demanda es la **nulidad parcial de las resoluciones demandadas** solo respecto los numerales que sancionan a **Juan Manuel Corzo Román y Martha Janeth Arenas Vegas**

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ Si bien esta demanda fue repartida el 1 de junio de 2022, el acta de reparto señala que fue recibida el 31 de mayo de esta anualidad.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Juan Manuel Corzo Román y Martha Janeth Arenas Vegas contra la Nación- Consejo Nacional Electoral**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Consejo Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Alberto Rodríguez Calderón**, identificado con la C.C. No. 1.090.454.637 de Cúcuta y T.P No.245584 del C.S de la J, como apoderado judicial de los demandantes, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido, visibles en las páginas 28 a 31 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2435edb5a97022e9f6876c1a46f08b9ae01d498333ed2072ea091eab11a01de**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00254-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La empresa **Salud Total EPS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres y la Superintendencia Nacional de Salud**, a fin de que se decrete la nulidad de las Resoluciones Nos. 010397 de 4 de diciembre de 2019 y 2022590000000810-6 de 2022, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de recursos a la ADRES.

Previo analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(...) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)" (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos que solicitan el reintegro de recursos parafiscales que se constituyen como propios **del sistema de seguridad social en salud (régimen subsidiario)**².

De esta manera, el reembolso de los recursos del régimen subsidiario que discuten los actos administrativos demandados son considerados **contribuciones parafiscales** en la medida en que se cobran de manera obligatoria a un grupo de personas cuya necesidad en salud se satisface con esos recursos.

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, quienes son competentes para conocer asuntos relativos a contribuciones, como los que se discuten en este medio de control, son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

² Corte Constitucional; Sentencia C-824 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimy Yepes

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3394377fa984674e6edd34b1aa3f5ee674902bd7f9a3b74a5f8438660cdb0b17**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00256-00
DEMANDANTE:	THOMAS ENRIQUE ORTIZ HURTADO
DEMANDADO:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P: Milton Chaves García, mediante providencia del 21 de abril de 2022, a través de la cual ordena tramitar la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y remite las diligencias para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor cuantía.

Conforme lo expuesto, por acta de reparto No 2933 del 3 de junio de 2022, fue asignado el proceso al conocimiento de esta instancia,

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P: Milton Chaves García, en providencia del 21 de abril de 2022, mediante el cual remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y ordenó que la demanda fuera tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su demanda conforme se ordenó por el *a quo*, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

GR

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9d3841a736a73321b3e656b24878b532e4800fe2901f2a4f6659cd9751539**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00257-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MENESES CASTRO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P: María Adriana Marín, mediante providencia del 21 de febrero de 2022, a través de la cual ordena tramitar la presente demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y remite las diligencias para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C por el factor cuantía.

Conforme lo expuesto, por acta de reparto No 2938 del 3 de junio de 2022, fue asignado el proceso al conocimiento de esta instancia,

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P: María Adriana Marín, en auto del 21 de febrero de 2022, mediante el cual remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y ordenó que la demanda fuera tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su demanda conforme se ordenó por el *a quo*, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

GR

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac705a3b6785e4459c92c52fb0555ad11a00e4fcf17a4fda238b6c5890eb24**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00259-00
DEMANDANTE:	WILSON VASQUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 3 de junio de 2022 ante el Procurador 136 Judicial II para asuntos administrativos, el señor Wilson Vásquez Ortega y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Tránsito y Movilidad, llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en decretar la prescripción de cobro que se adelantó en contra del convocante en ocasión en la multa impuesta en el comparendo No.1829421.

No obstante, previo a que el Despacho se pronuncie sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, se observa lo siguiente:

Una vez revisado el expediente, se tiene que el objeto del acuerdo conciliatorio *recae en la prescripción de la acción de cobro de las órdenes de un comparendo 1829421 de 22 de julio de 2008*, ya que el mandamiento de pago no le fue notificado en debida forma, por lo que no tuvo lugar la figura de interrupción de la prescripción en dicho trámite.

Es decir, el *acuerdo conciliatorio* tuvo como finalidad discutir los efectos jurídicos de un acto administrativo que se profirió en un proceso de cobro coactivo en contra del convocante, más no sobre las resoluciones que lo declararon contraventor de las normas de tránsito.

Siendo así, debe recordarse que el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 500 s.m.m.l.v.

Sin embargo, el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por Secciones para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone lo siguiente:

*“(...) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...) (Negrilla fuera de texto)

De esta forma, ya que en el presente caso se debe dirimir sobre la aprobación o improbación de un acuerdo en el que se concilian los efectos de un acto administrativo que fue expedido dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes tienen competencia para conocer sobre este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0618b7545879165a9eb31edfd1ecb387eace766b4c3016388ec56ddedc4a7432**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00260-00
ACCIONANTE	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20218140786605 de 7 de diciembre de 2021, a través de la cual fue modificada la decisión administrativa No. 08811620 de 28 de junio de 2021 proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 14 de diciembre del 2021 (**pág. 5 a 7 archivo 03. Pruebas**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de abril de 2022, no obstante, como ese día era no era hábil, el término vencía el 18 de abril de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 08 de abril de 2022, faltando 9 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 26 de mayo de 2022 (**páginas 120 y 121 archivo 03**), por lo que el actor tenía nueve días para radicar la demanda, esto es, hasta el 4 de junio del 2022, día no hábil, extendiéndose hasta el día 6 de junio.

Sin embargo, la demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 3 de junio de 2022 (archivo 01 y 05), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor JORGE BELTRAN, usuario- beneficiario de la cuenta No. 4395356-3 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica, por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **JORGE BELTRAN**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor Jorge Beltran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con la C.C.No. 1.033.738.436 y T.P No. 355.988 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 1 y 2 del archivo 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03ea65493b74559b22e2f661e9a05e05742d717550129f22f4f46fb8b0370f**

Documento generado en 24/06/2022 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00263-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Medimás EPS S.A.S. en Liquidación, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 000819 de 21 de junio de 2021 y de la Resolución No. 0002337 de 8 de noviembre de 2021, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro de unos recursos y se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda el Juzgado tiene la siguiente observación:

1.- En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite de fundamentos jurídicos, deberá la parte demandante además de indicar las normas violadas, explicar el concepto de su violación, indicando los cargos de nulidad que considera que se presentan en los actos acusados, de conformidad con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, modificado por el artículo 35 de la ley 2080, debe la parte demandante remitir tal como lo hizo con la demanda, el escrito de subsanación al demandado.

En consecuencia, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070b50fc7848002aee3e8671c79eac466a9eccfff14f289cca0db28b71c27602**
Documento generado en 24/06/2022 06:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00265-00
ACCIONANTE	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. SSPD - 20218140835245 de 17 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió recurso de apelación y se revocó decisión administrativa 08569102 emitida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por personalmente al demandante el 22 de diciembre del 2021 (pág. 1 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de abril de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de abril de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 6 de junio del 2022 (121 y 122 archivo 03), por lo que el actor tenía un día para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de junio de 2022.

Siendo así este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 7 de junio de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, el extremo actor solicitó la vinculación del señor MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO, usuario- beneficiario de la cuenta No. 7069688-1 y/o en su defecto, de quien para el momento de su cobro efectivo ostente los derechos de propiedad o posesión del inmueble, y/o la titularidad o condición de usuario de la cuenta de energía eléctrica, por lo anterior, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **MIGUEL ANTONIO CRUZ RICO**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor Miguel Antonio Cruz Rico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con la C.C.No. 1.033.738.436 y T.P No. 355.988 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 1 y 2 del archivo 2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bec784f7445466e08f5b273921e4743abc23c51fde3a59b39c550d29a02d0d**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00266-00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID GÓMEZ OROZCO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

José David Gómez Orozco, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. La parte demandante señaló que el 14 y 19 de mayo de 2021, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que esta no fue tramitada. Sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente, no obra prueba de la radicación de dicha solicitud.

En este orden, el extremo actor deberá remitir constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y acreditar que cumplió con este requisito de procedibilidad, ya sea con la constancia de no acuerdo o, cuando vencido cinco meses (artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020), por cualquier causa no se haya celebrado.

2. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones acusadas al demandante.

3. El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **José David Gómez Orozco** contra la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d1aa4452c1b8cb026ca2001af62a893b47ed5e5560790062499b4ba0d64a2d**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00267-00
DEMANDANTE:	JOSUE SÁNCHEZ CHACÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Josué Sánchez Chacón, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. La parte demandante señaló que el 14 y 19 de mayo de 2021, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que esta no fue tramitada. Sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente, no obra prueba de la radicación de dicha solicitud.

En este orden, el extremo actor deberá remitir constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y acreditar que cumplió con este requisito de procedibilidad, ya sea con la constancia de no acuerdo o, cuando vencido cinco meses (artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020), por cualquier causa no se haya celebrado.

2. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones acusadas al demandante.

3. El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Josué Sánchez Chacón** contra la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c7095358a6ca95977347804b4036039fe3223f604b050d4fc83c5af6fc7f0**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE CASTILLO GIRALDO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jorge Castillo Giraldo, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 2020003 del 29 de septiembre de 2020 y No. 2021001 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se decide sobre el reconocimiento, calificación, graduación o rechazo de las reclamaciones presentadas al proceso de liquidación forzosa administrativa de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales y se resuelve el recurso de reposición.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

1. La parte demandante señaló que el 14 y 19 de mayo de 2021, radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público y que esta no fue tramitada. Sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente, no obra prueba de la radicación de dicha solicitud.

En este orden, el extremo actor deberá remitir constancia de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y acreditar que cumplió con este requisito de procedibilidad, ya sea con la constancia de no acuerdo o, cuando vencido cinco meses (artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020), por cualquier causa no se haya celebrado.

2. En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el actor deberá remitir las constancias de notificación de las resoluciones acusadas al demandante.

3. El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Jorge Castillo Giraldo** contra la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y en contra **Luis Antonio Rojas Nieves** en su calidad de agente liquidador, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c72ee1e15e5b7673b7705bfbf5acd89eb69706d87879d27f9d12c96a1d270e0**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00269-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA-FPS FNC
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad **Fondo de Pasivo Social- Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**, a fin de que se decrete la nulidad del acto administrativo No. CC-000172 del 7 de abril de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa del proceso de Cobro Coactivo CP 37 de 2012.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

El artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., sin embargo, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - *En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:*

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(…)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. *(…)”. (Subrayas fuera de texto)*

Atendiendo lo anterior, se tiene que las pretensiones de la actora van dirigidas a controvertir la legalidad de actos que se expidieron en un proceso de cobro coactivo, de manera que, los competentes para conocer de este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7e3eb94baa2ecc7b56f554fb108bb570e7d810d787eb3ae03834291d37038**

Documento generado en 24/06/2022 06:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>